



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Prueba Extraprocesal
<b>Solicitante</b>	MARÍA PATRICIA TRUJILLO ARANGO C.C. 42.871.56
<b>Solicitado</b>	GANADERA LIBRA S.A. NIT. 900.191.626-3
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2020-00951-00</b>
<b>Asunto</b>	Niega prueba extraproceso
<b>AUTO</b>	<b>N° 0436</b>

Es menester tener en cuenta que el Juez antes de decretar una prueba debe realizar un acucioso análisis de los requisitos intrínsecos de la misma, toda vez que el artículo 168 del C.G.P. preceptúa que "*el juez rechazará, mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las **notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles***" lo que sugiere un análisis *ex-ante* de los requisitos mencionados.

Del reparto efectuado por la oficina judicial, le fue asignada a este Despacho la presente prueba extra proceso, que a través de apoderado judicial presentó **MARÍA PATRICIA TRUJILLO ARANGO**, sin embargo, del escrito presentado se advierte que el mismo no reúne los requisitos necesarios para que este Despacho pueda avizorar efectivamente su conducencia, pertinencia y utilidad de conformidad con los artículos 183, 186, 189, 236, 237 y 268 del Código General del Proceso, haciendo improcedente su decreto y práctica.

Al respecto, conviene reseñar los fundamentos y la justificación de practicar las pruebas anticipadas a que hace referencia la Corte Constitucional en Sentencia C-830 de 2002, en el siguiente sentido:

***"Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.***

***Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución,***

***en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales."***

De las Pruebas Extraprocesales

El artículo 183 del Código General del Proceso preceptúa que:

***"Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código..."***

Al respecto es importante anotar que además de los requisitos que establece el legislador para el decreto y práctica de pruebas extraprocesales contenidos en el capítulo II del C.G.P. en atención a este artículo 183 se hace necesario que el Juez analice acuciosamente también las demás reglas que para la práctica de las pruebas solicitadas ha dispuesto el legislador, teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia, utilidad y demás requisitos de ley, que se reitera, no necesariamente se encuentran previstos en el capítulo referente a las pruebas extraprocesales.

De la Inspección Judicial

La inspección judicial es un medio probatorio regulado por los artículos 236-239 del Código General del Proceso, cuyo objeto está direccionado a *la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso*. En el acápite referente a Pruebas Extraprocesales, el Digesto Procesal permite que se practiquen por fuera del proceso *inspecciones judiciales y peritaciones*, al respecto preceptúa:

***"Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito."***

Sin embargo, la precitada disposición debe concordarse con los requisitos que el mismo Estatuto Procesal vigente establece para el decreto y práctica de un medio probatorio como el que nos convoca. Al respecto el artículo 236 preceptúa:

***"Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba."***  
(Negrillas a propósito).

De la disposición en cita es posible colegir que el Juzgador *solo* debe ordenar la inspección en dos casos: 1) *Cuando la ley expresamente dispone la práctica de la misma como indispensable en razón de procedimientos específicos, verbigracia los procesos de servidumbre o declaración de pertenencia;* 2) *Cuando el hecho que se pretenda probar, no puede ser acreditado por cualquier otro medio probatorio.* (Subrayas a propósito).

Lo anterior implica que el Juez debe abstenerse de decretar la Inspección judicial si la misma no es completamente necesaria de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso. Respecto a esta disposición normativa el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez esclarece acertadamente su alcance en el siguiente sentido<sup>1</sup>:

***“El decreto de inspección judicial en el régimen del CGP es excepcional, pues está supeditado a que los hechos que con ella se quieran demostrar no puedan ser establecidos por cualquier otro medio de prueba. El carácter excepcional obedece al propósito de evitar el desgaste que implica el desplazamiento del Juez y su subalterno con los elementos físicos necesarios hasta el lugar en donde debe realizarse (...) De ser posible demostrar los hechos por medio de documentos como fotografías o videograbaciones, o por otro medio cualquiera, el Juez debe abstenerse de ordenar la inspección judicial.”***

Recuérdese que, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 del Código General del Proceso, la disposición consagrada en el artículo 236 *ibidem*, le es aplicable a las pruebas extraprocesales, por lo que existiendo norma que lo ordena expresamente, no existe fundamento normativo que permita considerar que, tratándose de pruebas extraprocesales, se le impide al juez valorar su pertinencia o conducencia y utilidad que, por consiguiente, está ligado forzosamente a su decreto si cumple los demás requisitos formales.

La lectura de las normas anteriores no deja duda acerca de la potestad que tiene el juez de negar el decreto de la inspección judicial cuando razonablemente concluya que se encuentra en una de las hipótesis allí consagradas, siendo una de ellas considerar que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos.

### **De la solicitud *sub-examen***

En atención al artículo 183 del C.G.P que exige al Juez tener en cuenta todas las reglas previstas por el código para el decreto y práctica de pruebas, cuando las mismas son solicitadas extraprocesalmente, el Despacho encuentra que es improcedente ordenar la práctica de la misma deprecada por MARÍA PATRICIA TRUJILLO ARANGO toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso el *carácter excepcional* de la inspección judicial debe ser tenido en cuenta para este caso, en atención a que la solicitante es propietaria del 14.29% de las acciones de la sociedad GANADERA LIBRA S.A., puede ser acreditado por otros medios probatorios distintos a la inspección judicial, tales

---

<sup>1</sup> *Código General del Proceso. Comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, ESAJU. Segunda edición, 2013. p. 381*

como solicitar documentos por medio de un derecho de petición, interrogatorio de parte, declaración sobre documentos, entre otros medios que se avizoran como conducentes, a fin de obtener la información que se aspira conseguir con el presente trámite.

Adicionalmente, En este caso, se logra establecer que persigue la solicitante con la prueba extraprocesal es la exhibición de "1.Los libros oficiales de contabilidad de la sociedad, junto con todos y cada uno de sus soportes, comprobantes contables y correspondencia de la sociedad de todas y cada una de sus operaciones desde el año fiscal de 2015 hasta la fecha., 2.Los soportes de cada uno de los créditos de la sociedad, a favor y en contra (cuentas por cobrar y por pagar), durante el mismo período, junto con sus soportes contables y documentales., 3.Los soportes contables y documentales de cuentas o inversiones en el exterior, durante todos los períodos enunciados desde 2015 hasta 2020, sean nuevas o que vengan de años anteriores, renovaciones, prórrogas o similares., 4.Los soportes contables y documentales de obligaciones en Colombia, durante todos los períodos enunciados desde 2015 hasta 2020, sean nuevas o que vengan de años anteriores, renovaciones, prórrogas o similares., 5.Los soportes contables y documentales de cuentas por cobrar a socios, durante todos los períodos enunciados desde 2015 hasta 2020, sean nuevas o que vengan de años anteriores, renovaciones, prórrogas o similares., 6. Los soportes contables y documentales de cuentas por cobrar a las siguientes personas: Amalia Echeverri Cadavid, Carlos Trujillo Echeverri, Esteban Trujillo Echeverrie Inversiones Capricornio S.A.S., durante todos los períodos enunciados desde 2015 hasta 2020, sean nuevas o que vengan de años anteriores, renovaciones, prórrogas o similares., 7.Los soportes contables y documentales de todas las inversiones en acciones o bonos que tiene la sociedad, durante todos los períodos enunciados desde 2015 hasta 2020, sean nuevas o que vengan de años anteriores, renovaciones, prórrogas o similares., 8.Los soportes contables y documentales del inventario de ganado desde 2015 hasta 2020., 9.Los soportes contables y documentales de las ventas de ganado desde 2015 hasta 2020. Y 10. Los documentos que acrediten la citación, en debida forma, a la accionista María Patricia Trujillo Arango, a las asambleas generales de accionistas que se llevaron a cabo entre 2015 y 2017.", desprendiéndose de la solicitud formulada que, respecto de la petición de los libros oficiales de contabilidad, los soportes de cada crédito, los soportes contables y los documentos de cuentas, de inversiones, obligaciones, de cobros, de acciones tanto nacionales como internacionales, hacen que el fundamento empleado para sustentar la petición probatoria, no permite tener por satisfecha la justificación de practicarse de manera anticipada el medio probatorio, pues en modo alguno se explica porque el mismo no puede promoverse en la fase de instrucción del proceso, como lo decanto la Corte Constitucional en la mentada providencia.

Aunado a ello, teniendo la inspección judicial el confesado propósito de verificar de manera directa por parte del Juez documentos que interesen al proceso o al futuro litigio, pudiendo el juzgador emitir una apreciación de lo observado dejando constancia de todo aquello que pueda interesar al proceso, acorde con el objeto de la prueba, resulta obvio concluir que en el presente asunto la inspección judicial solicitada resulta inconducente para determinar algunos de los elementos pretendidos en la petición de la prueba como es las operaciones, el inventario, la venta del ganado, las cuentas por pagar, las conciliaciones de las obligaciones financieras, entre otras dado que para determinar ello se requieren especiales conocimientos profesionales o técnicos, motivos que son los pilares de la prueba

pericial, por ende, escapa de los propios conocimientos del Juez la apreciación de ese hecho.

En ese orden de ideas, se reitera, el objeto de la prueba solicitada busca la consecución de información netamente documentales sobre registros contables que requiere de un especialista idóneo en el tema. Ello permite colegir, que no se hace necesaria la presencia del Juez en las instalaciones de la sociedad relacionada en la solicitud de prueba extraprocesal para que la prueba logre su cometido, pues para los precisos efectos de la prueba basta con la sola peritación del experto que identifique plenamente ingresos, gastos, inversiones y todo lo relacionado con las operaciones contables.

De modo que siendo la inspección judicial un medio de prueba esencialmente subsidiario, para la verificación de los hechos, porque *“salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial”*, y dado que tal como se indicó se requiere del dictamen de perito, estima el Despacho en estas circunstancias que es improcedente acceder a la solicitud de inspección judicial.

De otro lado obsérvese que de acuerdo a la modalidad de trabajo que se tiene por efectos de la virtualidad en la pandemia, se hace improcedente la presencialidad por efectos de bioseguridad, tanto de los usuarios como de los funcionarios y empleados de la rama judicial.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la presente solicitud extra proceso, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el “Sistema de Información Judicial Colombiano”.

### **NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

NMB

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966dafd717d9ea4316f39839bbfe0f37966c289165411529d89e517536b30b2e**

Documento generado en 04/05/2021 02:04:24 PM